



**Proceso:**  EJECUTIVO

**Radicación:** 680014003015-2020-00084-00

Al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) .

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante LABIN COLOMBIA S.A.S. contra el auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas elaborada por la secretaria del Despacho y se ordenó remitir el proceso de marras a la secretaria de Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que la liquidación de las agencias en derecho realizada por este Despacho no se encuentra acorde a la realidad del proceso, específicamente con la liquidación actual del crédito, pues argumenta que el valor ordenado en el pago incluye un valor por capital y otro por intereses de mora, parámetros necesarios para la liquidación de este rubro.

Como pábulo de su afirmación, señala que el Acuerdo 10554 de 2016 dice que, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, el valor de las agencias en derecho será entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

En ese sentido, allega como prueba la liquidación actualizada del crédito, teniendo como valor de capital la suma de \$28.788.517,49 y por intereses moratorios la suma de \$19.354.928,02, para un total de \$48.153.445,51, suma por la cual afirma debió haberse liquidado las agencias en derecho, en razón a que el valor determinado en el auto recurrido no se encuentra dentro de los rangos señalados en el Acuerdo traído a colación.



### III. CONSIDERACIONES

#### GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”*

### IV. CASO CONCRETO

Delanteramente debe exponer este Despacho que el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante cuenta con vocación exitosa y de prosperidad, por los motivos que se expondrán a continuación.

Si bien el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone en su numeral 4° del artículo 5° lo siguiente:

*“PROCESOS EJECUTIVOS.*

*En única y primera instancia*

*Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

**a. De mínima cuantía.**



***Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago". (Negrilla fuera del texto)***

En el caso de marras, se persigue el cobro de obligaciones contenidas en facturas de venta, las cuales suman un total de \$28.788.517,49 correspondiente a capital, de las cuales la parte ejecutante pretende el cobro de intereses moratorios de cada una de ellas desde la fecha 08 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, rubro que, de acuerdo a la liquidación del crédito adjuntada al escrito de reposición, asciende a la suma de \$19.364.928,49.

De lo anterior y después de someterse a revisión la liquidación realizada por la secretaría del Juzgado y por la parte demandante, encuentra este Despacho que le asiste razón al recurrente, en cuanto al valor equivalente al rubro de agencias en derecho, pues este resulta ser inferior al 5% del valor total de la ejecución, razón por la cual se procederá a liquidar nuevamente.

En ese orden de ideas, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor del demandante LABIN COLOMBIA S.A.S. corresponde a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.370.741), valor que encuentra dentro del rango correspondiente al 7% del valor total de la ejecución, de acuerdo a las reglas de liquidación de agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, contenidas en el Acuerdo mencionado con anterioridad.

Dicho lo anterior no le queda otro camino al Despacho que revocar parcialmente el auto de fecha 24 de julio de 2023 en lo correspondiente a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS y a favor de la parte demandante LABIN COLOMBIA SAS y en su lugar, dadas las previsiones del caso, APROBAR por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 la liquidación de costas a cargo de la parte demandada DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS y a favor de la parte demandante LABIN COLOMBIA SAS realizada en precedencia por la suma de



TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 3.370.741).

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 24 de julio de 2023, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por LABIN COLOMBIA SAS contra DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 3.370.741).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 27 de septiembre de 2023